



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-73/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL
GUERRERO RASCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN¹

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de mayo del año 2026².
- (2) **ACUERDO** que emite el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal³, por el que se **cambia de vía** el presente juicio de la ciudadanía a **juicio general**, para conocer de la demanda promovida para controvertir la sentencia del Tribunal responsable, emitida en el expediente **TEEM-RAP-005/2026**, por la que revocó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-01/2026.

ANTECEDENTES⁴

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Presentación de queja.** El 23 de enero, se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán⁵, queja en contra del Gobernador Constitucional de dicha entidad

¹ En adelante tribunal responsable o, tribunal local.

² En adelante, todas las fechas referidas se entenderán de 2026, a menos que haga una indicación diferente.

³ En lo consecutivo, Sala Toluca o Sala Regional.

⁴ Hechos relevantes que se desprenden de la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente.

⁵ En adelante Instituto local.

ST-JDC-73/2026

federativa, por los posicionamientos que ha sostenido con relación a que en 2027, será electa una mujer como Gobernadora, en las “Asambleas de la Defensa Nacional”, realizadas el 18 y 25 de enero, así como el 1º de febrero, en Zitácuaro, Zamora y Morelia, la cual fue radicada como cuaderno de antecedentes IEM-CA-01/2026, ordenándose diversas diligencias de investigación.

- (5) **2. Reserva de procedencia.** El 30 de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, tuvo al promovente ampliando la queja, ordenó nuevas diligencias de investigación y **reservó la procedencia de la solicitud de medidas cautelares** hasta agotar las líneas de investigación.
- (6) **3. Recurso de apelación TEEM-RAP-001/2026.** El 9 de febrero, la parte actora impugnó dicha reserva en torno a las medidas cautelares y el 3 de marzo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acto impugnado.
- (7) **4. Juicio electoral ST-JE-4/2026.** El 10 de marzo, el actor controvertió la sentencia referida en el numeral anterior.
- (8) **5. Medidas cautelares.** El 19 de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, emitió el acuerdo de medidas cautelares, a efecto de que el denunciado se abstuviera de realizar o emitir manifestaciones, específicamente realizar actos o conductas que pudieran afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, de cara al próximo proceso electoral ordinario, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial.
- (9) **6. Resolución del juicio electoral federal (ST-JE-4/2026).** Por dicha circunstancia, el 9 de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional desechó la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica⁶.
- (10) **7. Acto impugnado.** Posteriormente, el acuerdo de medidas cautelares de 19 de marzo, fue impugnado ante el Tribunal local, integrándose el expediente **TEEM-RAP-005/2026**, en donde el 23 de abril se emitió sentencia en la que

⁶ El 16 de marzo el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó **consultar la competencia** ante Sala Superior por ser parte del procedimiento el Gobernador Constitucional del estado, autoridad que mediante Acuerdo de 26 de marzo, emitido en el expediente SUP-JE-3/2026, determinó que esta Sala era el órgano competente para conocer y resolver dicho asunto.



resolvió revocar el acuerdo de medidas cautelares referido, al considerar que no resultaba procedente el otorgamiento de dichas medidas.

- (11) **8. Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con dicha determinación, el 29 de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.
- (12) **8.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (13) **8.2. Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su encargo.
- (14) **8.3. Consulta.** El 9 de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó **consultar la competencia** ante Sala Superior por ser parte del procedimiento el Gobernador Constitucional del estado, autoridad que, mediante Acuerdo de 13 de mayo, emitido en el expediente SUP-JDC-259/2026, determinó que esta Sala era el órgano competente para conocer y resolver dicho asunto.

CONSIDERANDO

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, mediante la cual revocó, el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-01/2026, relacionado con la queja presentada por el ahora actor, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.⁸

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c), y 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso

- (16) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y no en lo individual a la Magistratura instructora.
- (17) Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó⁹ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.
- (18) Por tanto, debido a que se trata de determinar si es procedente la reconducción a una instancia distinta, a fin de privilegiar los cauces procesales correctos, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.
- (19) **TERCERO. Improcedencia del juicio para la ciudadanía.** Esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es **improcedente** en atención a lo siguiente.
- (20) El juicio para la ciudadanía no es la vía idónea para conocer de la litis, al tratarse de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ cuyo objeto es alcanzar la reparación de algún derecho político electoral, ya sea de votar o ser votado, de quien lo promueve. No obstante, esa reparación no podría alcanzarse en el presente caso, como se explica enseguida:
- (21) La parte actora presentó una queja en contra del Gobernador Constitucional de Michoacán, por los posicionamientos que ha sostenido con relación a que en 2027 será electa una mujer como Gobernadora, expuestos en las “Asambleas

c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.



de la Defensa Nacional”, realizadas el 18 y 25 de enero, así como el 1º de febrero, en Zitácuaro, Zamora y Morelia.

- (22) A efecto de que el denunciado se abstuviera de realizar o emitir manifestaciones, específicamente realizar actos o conductas que pudieran afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, de cara al próximo proceso electoral ordinario, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, el 19 de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, emitió un acuerdo de otorgamiento de medidas cautelares.
- (23) Acuerdo que fue impugnado y revocado mediante sentencia emitida por el Tribunal local, resolución que es motivo de controversia en el presente medio de impugnación.
- (24) En ese sentido, no se advierte que los actos denunciados, le generen a la parte actora una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales; de manera que, atendiendo a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 84 de la citada Ley de Medios, es que la citada vía no resultaría procedente.
- (25) No obstante lo anterior, la parte actora está en posibilidad de inconformarse con la resolución emitida por el Tribunal local, en la vía del juicio general; esto es, conforme a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, los expedientes identificados como juicios generales deben reservarse únicamente para aquellos asuntos que no encuadren en alguna de las vías previstas en la legislación electoral, lo que acontece en el presente caso, pues, en la citada legislación, no existe un medio de impugnación específico previsto en la ley para conocer de la controversia planteada.
- (26) De ahí la improcedencia de este juicio.
- (27) **CUARTO. Cambio de vía.** Aun cuando el medio de impugnación intentado es improcedente, ello no implica que la demanda deba desecharse, sino que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reconducir la vía, de juicio para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio general.

- (28) Lo expuesto, porque esta Sala Regional estima que el error en la elección de la vía no conduce, por sí mismo, al desechamiento de plano de la demanda, por lo que, en atención a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, procede dar trámite al presente medio de impugnación en la vía de juicio general, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de sus requisitos ni sobre el fondo del asunto.
- (29) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.
- (30) Luego entonces, ante la pluralidad de medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es posible que la parte actora se equivoque al identificar la vía procedente, sin que ello implique, por sí mismo, la improcedencia del medio intentado, siempre que se advierta con claridad la intención de controvertir un acto o resolución determinada.
- (31) Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es reencauzar la demanda que motivó la integración del presente juicio para la ciudadanía **para que sea tramitada y resuelta como juicio general**; en el entendido de que, si con posterioridad, se reciben constancias dirigidas a este expediente, se considerarán vinculadas al medio de impugnación en la vía a la que se reencauza.
- (32) En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice las anotaciones correspondientes, integre el expediente en la vía de juicio general y lo turne nuevamente a la ponencia originalmente instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (33) Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

- (34) **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.



- (35) **SEGUNDO.** Se **cambia de vía** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en que se actúa a **juicio general**.
- (36) **TERCERO. Remítanse** los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistratura Ponente.
- (37) **NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (38) Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
- (39) Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.